



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

P R E S I D E N C I A

112

OF. TEPJF-P-266/08

ASUNTO: Opinión relativa a la acción  
de inconstitucionalidad  
105/2008.

México, D. F., a 17 de septiembre de 2008.

LICENCIADO JOSÉ FERNANDO  
FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
P R E S E N T E

En respuesta a la petición formulada en proveído de nueve de  
septiembre del año en curso, dictado en la Acción de  
Inconstitucionalidad 105/2008, promovida por el Partido de la  
Revolución Democrática, notificado mediante oficio 5790, recibido  
en la Oficina de Partes de esta Sala Superior el diez del mismo  
mes del presente año, anexo le envío la opinión emitida por este órgano  
jurisdiccional, en el expediente SUP-OP-10/2008.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle mi  
consideración más distinguida.

**A T E N T A M E N T E**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

c.c.p. Expediente

eism

47430

Recibí el diecisiete de septiembre de dos mil  
ocho a las veinte horas con veintinueve mi-  
nutos, este escrito original en una foja  
litol, y un anexo consistente en la opinión  
emitida por el Tribunal Electoral del Poder  
Judicial de la Federación, en el expe-  
diente SUP-OP-10/2008, en quince fojas  
útiles.- La Lic. María Margarita Climent  
autorizada para recibir promociones de  
término fuera del horario de labores  
de la Suprema Corte de Justicia de  
la Nación.- *María Margarita Climent*

Recibido de un enviado de Secretaría General  
de Acuerdos de esta H. Corte con:  
Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación en el  
expediente SUP-OP-10/2008 en CD fojas

José Óscar  
Villegas Tabares

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION

2008 SEP 18 AM 3 28

OFICINA DE CERTIFICACION  
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

2008 SEP 18 AM 10 40

SECCION DE TRAMITE  
CONTROVERSIAS COLECTIVAS Y  
DE ACCIONES DE INDIOS.

040439

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION  
SECRETARIA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

113

**EXPEDIENTE: SUP-OP-10/2008**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
105/2008**

**PROMOVENTE: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RESPUESTA A  
LA CONSULTA FORMULADA POR EL MINISTRO DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, JOSÉ  
FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, CON FUNDAMENTO  
EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO,  
DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL  
ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El Partido de la Revolución Democrática promovió acción de inconstitucionalidad en la que reclama la invalidez de la reforma al párrafo décimo del artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, aprobada por decreto 163 publicado en la Gaceta de Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, de fecha ocho de agosto del dos mil ocho.

En atención a la solicitud que en términos del artículo 68, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos formula el Ministro Instructor, mediante acuerdo de nueve de septiembre de dos mil siete, dictado en el expediente de la

acción de inconstitucionalidad de mérito, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la opinión respectiva.

En el único concepto de invalidez, el promovente tilda de inconstitucional el párrafo décimo del artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, el cual se refiere a la integración del Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

Según el promovente, la participación del ejecutivo estatal en el proceso de integración del Tribunal Electoral local, al proponer a dos de sus integrantes para que el Congreso local los designe, afecta los principios de autonomía e independencia del propio órgano jurisdiccional.

Lo anterior, en razón de que el sistema electoral mexicano establece que las autoridades estatales que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, por lo que el precepto impugnado conculca, a decir del promovente, los artículos 1, 14, 16, 41, fracción VI, 116, fracción IV, inciso c) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En primer lugar, es oportuno recordar lo que dispone el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:



Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

De este precepto se desprende el imperativo para que las Constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, garanticen que las autoridades jurisdiccionales encargadas de resolver las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido, sobre la base que en materia administrativa se acepta, que la autonomía es la potestad de los órganos del Estado —dentro del marco de sus atribuciones constitucionales y legales— para dotarse a sí mismos de normas propias, regir su vida interior y gestionar intereses atinentes a los fines para los que fueron creados, sin la intervención o interferencia de otros órganos del Estado que incidan en sus decisiones ni en los actos que realicen.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional también ha establecido que la independencia en el ejercicio de las funciones de los órganos del Estado supone un aspecto negativo, consistente en la ausencia de dependencia de otros poderes, ya que la imparcialidad remite a la idea de actuar de manera neutra, sin favorecer deliberadamente a alguna de las partes involucradas en una relación jurídica y tomar las decisiones atinentes con el sometimiento exclusivo a la norma aplicable.

En el contexto planteado, es posible sostener que la autonomía con la que se dota a organismos, como son los encargados de la función estatal electoral, permite que su actuación se cumpla de manera independiente, desde el punto de vista de la administración de recursos, regulación interna y definición de programas de trabajo, por ejemplo, frente a otros poderes y entidades. Así, ante la ausencia de presiones externas de orden jerárquico o autoritario, se genera mayor posibilidad de que las decisiones y los actos que realicen los organismos autónomos, en el cumplimiento de su función, estarán imbuidas de imparcialidad, con el solo compromiso de aplicar la ley, sin intención de beneficiar o perjudicar deliberadamente a algún sujeto específico.

En el caso, el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, objeto de la opinión, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 31.-** La soberanía...

...



Para dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los Procesos Electorales, la Ley establecerá un sistema de medios de impugnación, de los que conocerán, según la competencia, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. También establecerá los casos y los procedimientos conforme a los cuales el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en las etapas del proceso electoral que corresponda, realizarán el recuento total o parcial de votación, de la elección de Gobernador, de Diputados al Congreso o de los Ayuntamientos.

**El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato es el órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral**, se integrará con cinco magistrados, que conformarán Salas Unitarias que podrán ser regionales, mismos que serán designados por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, **dos a propuesta del Ejecutivo** y tres a propuesta del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; su funcionamiento y organización estarán previstos en la Ley. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial garantizarán su debida integración.

La designación de Magistrados propuestos por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, deberá recaer entre sus miembros quienes actuarán durante el proceso electoral, y en los supuestos que disponga la Ley.

El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato tendrá competencia para **resolver en forma definitiva e inatacable**, en los términos de esta Constitución y la Ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral, en materia de participación ciudadana y las diferencias laborales que se presenten entre las autoridades electorales y sus servidores.

Para el ejercicio de su competencia, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato contará con Magistrados y Jueces Instructores.

Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, deberán satisfacer los mismos requisitos que esta Constitución señala para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, será competente para resolver en segunda instancia los recursos que se interpongan contra la declaratoria de validez de las elecciones de Gobernador, de Diputados o de Ayuntamiento y contra la expedición de la constancia de mayoría y de

asignación que, en cada caso, emitan las Autoridades Electorales competentes.

En materia electoral los recursos o medios de impugnación no producirán, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnados. La legislación penal y la electoral, respectivamente, tipificarán los delitos y determinarán las faltas en materia electoral, así como las sanciones que les correspondan.

La Ley garantizará que los consejeros ciudadanos que integrarán el organismo autónomo a que se refiere este artículo, y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, **no tengan antecedentes de militancia partidaria.**

En el artículo objeto de análisis se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, ya que se instituye como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral con plena jurisdicción, siendo sus resoluciones definitivas e inatacables en el ámbito local.

En este orden de ideas, se puede afirmar que la autonomía de la que goza el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, derivada de su naturaleza de órgano autónomo, implica la facultad de decidir y actuar sin más limitaciones que las previstas en las leyes relativas y sin estar subordinado a otros órganos o poderes públicos; por tanto, tal independencia y autonomía operan tanto de forma externa (aspecto jurisdiccional) como internamente (actos administrativos que le permitan funcionar y cumplir con las atribuciones que la ley le confiere).

Asimismo, también se debe tomar en cuenta que sus Magistrados, además de satisfacer los mismos requisitos para ser





Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, no deben tener antecedentes de militancia partidaria, lo que hace evidente la intención del legislador local para evitar que se vulnere la autonomía e independencia del propio órgano jurisdiccional. Aunado a lo anterior, es oportuno precisar que de actualizarse este supuesto y de existir alguna responsabilidad de algún miembro del Tribunal Electoral local, dicho funcionario quedaría sujeto al sistema de responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado y de los Municipios, previsto en el Título Noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

En este mismo orden de ideas, en atención a su función jurisdiccional, resulta aplicable el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia que se puede consultar en la página 1530 del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es **PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA**, en el cual la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó asentado que para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, la Constitución general prevé diversos principios a favor de los Poderes Judiciales Locales, consistentes en:

- a) El establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales;

- b) La previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que éstos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad;
- c) El derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no se podrá disminuir durante su encargo, y
- d) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad.

Además, en dicha tesis de jurisprudencia también quedó asentado que en caso de que en algún Estado de la República no estén contemplados, ello no significa que se carezca de estos principios a su favor, toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria.

En consecuencia, la mayoría de esta Sala Superior llega a la conclusión de que como el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato no vulnera los principios enumerados por ese máximo Tribunal, no se puede concluir que la participación del titular del Ejecutivo estatal, en el procedimiento de integración del Tribunal Electoral de la entidad, viole su autonomía e independencia.

Además, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece lo siguiente:



**ARTICULO 351.-** CORRESPONDE AL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL:

- I.- DESIGNAR A SU PERSONAL ADMINISTRATIVO;
- II.- NOMBRAR A LOS JUECES INSTRUCTORES A QUE SE REFIERE ESTE CÓDIGO;
- III.- NOMBRAR A LOS ACTUARIOS ADSCRITOS A LAS SALAS Y AL PLENO;
- IV.- FORMULAR EL ANTEPROYECTO DE SU PRESUPUESTO DE EGRESOS;
- V.- LAS DEMÁS QUE SEAN NECESARIAS PARA SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO.

**ARTICULO 352.-** SON FACULTADES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL:

- IV.- PROPONER AL PLENO EL NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO, DEL OFICIAL MAYOR, DE LOS JUECES INSTRUCTORES Y DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO, CONFORME A LO QUE DISPONGA EL PRESUPUESTO RESPECTIVO;
- V.- PRESENTAR AL EJECUTIVO DEL ESTADO EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL TRIBUNAL;
- XI.- VIGILAR QUE EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL CUENTE CON LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS NECESARIOS PARA SU BUEN FUNCIONAMIENTO;
- XII.- VIGILAR QUE SE ADOPTEN Y CUMPLAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA COORDINAR LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL;
- XIII.- APLICAR LAS MEDIDAS DE APREMIO A QUE SE REFIERE ESTE CÓDIGO;
- XIV.- INFORMAR MENSUALMENTE AL PLENO EL ESTADO DEL PRESUPUESTO; Y
- XV.- LAS DEMÁS QUE LE CONFIERE ESTE CÓDIGO.

En ese mismo orden de ideas y con la finalidad de que el órgano en cuestión pueda funcionar y cumplir con sus atribuciones, también cuenta con autonomía presupuestaria ya que le corresponde elaborar, aprobar, administrar y ejercer anualmente su presupuesto de egresos, sujetándose siempre a la normatividad de la materia.

Ahora bien, la mayoría de esta Sala Superior considera que la participación del titular del Ejecutivo local en el procedimiento de integración del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, no transgrede los principios de independencia, autonomía e imparcialidad, toda vez que se limita a la simple propuesta para designar a dos de los integrantes de dicho órgano jurisdiccional, la cual es sometida a la decisión del Congreso local, órgano en el cual se encuentran representadas todas las fuerzas políticas de la entidad. Además, es claro que en el procedimiento de integración del tribunal local mencionado participan los tres poderes del Estado de Guanajuato, es decir, el titular del Ejecutivo estatal, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el Congreso local, como se prevé en el propio artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, objeto de esta opinión. Lo anterior, lejos de dar base para sostener *a priori* que se vulneran los principios de autonomía e independencia con que debe actuar el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, permite advertir una sana participación en el procedimiento de integración cuestionado

A mayor abundamiento, es oportuno precisar que en ningún precepto de la Constitución federal se establece algún procedimiento o formalidades para la integración de dichos órganos jurisdiccionales, sino que su independencia y autonomía se deben reflejar en su funcionamiento y autoorganización, de conformidad con las normas previstas para tal efecto y no necesariamente en el procedimiento establecido para su integración, el cual se debe regular en la propia legislación estatal.



En virtud de lo anterior, es que la mayoría de esta Sala Superior considera que el precepto en análisis no adolece de la inconstitucionalidad alegada.

Así lo opinan los Magistrados ~~Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López.~~

#### **Opinión minoritaria de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado José Alejandro Luna Ramos**

~~Por su parte, en opinión de los magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y José Alejandro Luna Ramos, el artículo ~~controversio~~ respecto el cual se emite la presente opinión, es contrario a lo prescrito por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.~~

~~Esto es así, en principio, porque si bien es cierto que la Norma Fundamental no prevé un procedimiento específico para realizar la integración de los órganos jurisdiccionales electorales estatales, en su artículo 116, fracción IV, inciso c), se prevé como obligación que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y la resolución de las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.~~

En este orden de ideas, se estima inconcuso que la participación del ejecutivo estatal en el proceso de integración del tribunal electoral local, al proponer a dos candidatos de sus cinco miembros, vulnera los principios reseñados.

Lo anterior, en virtud de que si bien la facultad del Ejecutivo estatal de proponer las ternas a partir de las cuales serán electos dos de los magistrados de la instancia jurisdiccional local se encuentra sujeta a la aprobación de la mayoría calificada de los miembros presentes del Congreso local, lo cual pudiera suponer que no exista vinculación alguna entre los nombrados con el Gobernador de la entidad, lo cierto es que su participación, aun cuando fuera considerada mínima, no garantiza la desvinculación política indispensable para cumplir con los principios citados.

Sobre esta idea, conviene señalar que desde la reforma constitucional de septiembre de mil novecientos noventa y tres, ha sido un imperativo impuesto por el poder reformador de la Constitución, el erradicar la participación del Poder Ejecutivo en la integración, postulación y designación de los integrantes de las autoridades electorales, lo cual ha abonado en la garantía de los principios mencionados.

Esto se ve reflejado en la integración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que desde el año indicado, ha prescindido de la presencia del Secretario de Gobernación como su Presidente, dando lugar a la participación de consejeros electorales nombrados por la Cámara de Diputados a propuesta de las fracciones parlamentarias en ella representadas.



Sucedo lo mismo en el caso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos integrantes son nombrados por el Senado de la República, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Más aún, tratándose de los magistrados electorales, entre los requisitos que deben cumplir, previstos en las respectivas legislaciones, es necesario que cuenten con un perfil que garantice su desvinculación política, esto es, en su selección debe quedar demostrado que no guardan relación con determinada fuerza política, derivada de haber sido postulados como candidatos a algún cargo de elección popular, o bien, haber sido dirigentes o representantes partidistas, entre otras, precisamente porque en su mayoría en las cuestiones que serán sometidas a su conocimiento, se encuentran involucrados, en mayor o menor medida, los partidos políticos como sujetos activos.

Tal exigencia cobra relevancia en el caso que nos ocupa, en atención a la naturaleza de las funciones que lleva a cabo el órgano jurisdiccional cuya conformación se estima inconstitucional, pues a diferencia de los diversos órganos jurisdiccionales del Estado, el tribunal electoral local atiende cuestiones relacionadas con procesos comiciales.

Así, resulta cuestionable la participación del Ejecutivo estatal en la propuesta del cuarenta por ciento de los integrantes del órgano que se encarga de resolver las controversias suscitadas durante el desarrollo y calificación de los comicios, pues con independencia de

que la designación final esté a cargo del Congreso del Estado, lo cierto es que existe la posibilidad de que los magistrados que sean nombrados por esta vía mantengan cierta dependencia hacia el Gobernador, al ser él quien los propuso para ocupar el cargo.

Además de lo anterior, es menester tomar en consideración que la designación de los tres magistrados restantes del tribunal electoral de Guanajuato, en términos del precepto cuya constitucionalidad se cuestiona, también corre a cargo del Congreso estatal, aunque a propuesta del pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Sin embargo, conviene tener presente que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato:

El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del pleno, hará la designación de los Magistrados del citado órgano de justicia estatal, de entre las ternas, que por turnos alternativos, presenten el Gobernador del Estado y el Consejo del Poder Judicial ;

En caso de que el legislativo local rechace la totalidad de la terna propuesta, los órganos señalados someterán una nueva en los términos descritos, y

Si esta segunda terna fuera rechazada, el Gobernador o el Consejo del Poder Judicial designarán a quien habrá de ocupar el cargo, correspondiendo por tanto, al Ejecutivo dos, y al consejo uno.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

SUP-OP-10/2008

120

Consecuentemente, en la propuesta emanada del Supremo Tribunal de Justicia Estatal, puede desprenderse también una participación indirecta del Poder Ejecutivo del Estado.

Es por lo anterior que se estima que el dispositivo en cuestión debe considerarse inconstitucional.

México, Distrito Federal, a diecisiete de septiembre de dos mil ocho.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
BAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA.**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NÁVA  
GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALEA ARREDONDO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**



NUMBER JU  
PREMAC  
QUEST  
CITIC

EXT-103

